



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01246

Asunto: Declara nulidad del trámite de negociación de deudas

ANTECEDENTES

Correspondería a este Despacho dar apertura al trámite de Liquidación por Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor DIEGO ARMANDO LOZANO OSPINO identificado con cédula de ciudadanía N°1.082.900.422, conforme al contenido del trámite de negociación de deudas que remitió **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO "CORPORATIVOS"**, no obstante, revisadas las actuaciones que allí se adelantaron el Juzgado considera pertinente adoptar un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, y según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permean; adviértase, que el numeral 5º del artículo en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, el artículo 132 *ibídem* agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En lo concerniente al trámite de Negociación de Deudas, el Código General del Proceso dispone en su artículo 548 que una vez el deudor es aceptado a él, corresponde al conciliador, a más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor sobre la aceptación de su solicitud,

indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en qué se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se debe remitir por escrito a través de las mismas empresas que autoriza el Código para enviar notificaciones personales.

Dicho acto conserva especial relevancia de cara a la Liquidación por Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues al tratarse de la comunicación del inicio del trámite de negociación de deudas, se espera que una vez los deudores tengan conocimiento de dicho trámite concurren a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 550 del Código General del Proceso, en donde eventualmente podría ocurrir uno de los supuestos que da inicio a la Liquidación del Deudor No Comerciante, como lo es, precisamente, el fallo de la negociación; contrario *sensu*, también podría suceder que allí se llegue a un acuerdo por mayoría de voto de los acreedores, circunstancia relevante que también requiere de la debida notificación de todos los acreedores del deudor.

Por lo anterior, es que corresponde al Conciliador de la Negociación de Deudas actuar con cautela al momento de agotar la notificación de los acreedores del deudor, y en caso tal de que se traten de personas jurídicas, le corresponde actuar de la forma prevista en el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, y agotar sus notificaciones en la dirección electrónica que ellas hayan registrado en su **Registro Mercantil en la Cámara de Comercio**.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el Juzgado observa que el deudor al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas el pasado 19 de julio del presente año relacionó como acreedores a las siguientes personas jurídicas (Cfr. Fol.7 º del Archivo 03º del Expediente Digital):

Nº	Nombre del Acreedor	Valor Acreencia	% que representa con relación a total acreencias	# días obligación incumplida
1	BANCO BBVA	\$68.100.000	35,60%	0
2	JESÚS GABRIEL PAZ HERNÁNDEZ	\$58.500.000	30,58%	Más de 90
3	ALFONSO DAVID ARZUZA TORREGROZA	\$41.350.000	21,61%	Más de 90
4	JURISCOOP	\$11.663.000	6,10%	0
5	SERFINANCIERA	\$8.100.000	4,23%	0
6	TUYA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	\$1.800.000	0,94%	0
7	CREDITO NU	\$1.800.000	0,94%	0
TOTAL		\$191.313.000	100,00%	

De igual forma, mediante Auto de Admisión Radicado 2023-00129 (Cfr. Fol. 75 del Archivo 03° del Expediente Digital), el Centro de Conciliación "Corporativos" aceptó e inició el proceso de negociación de deudas del señor **DIEGO ARMANDO LOZANO OSPINO**, ordenando notificar de la decisión tanto al deudor como a sus acreedores; actuaciones estas que se adelantaron a continuación (Cfr. Fols. 83 a 186 del Archivo 03° del Expediente Digital).

Sin embargo, realizando una revisión Oficiosa de las diligencias de notificación de los acreedores del deudor, en cumplimiento del mandato previsto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, y con el propósito de precaver la validez de la eventual apertura del trámite Liquidatorio, el Juzgado se percata que uno de los acreedores, no fue notificada en debida forma, ya que la comunicación que se remitió no se realizó, en la dirección electrónica que ella inscribió ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Específicamente el Juzgado debe resaltar el yerro que ocurrió con relación al siguiente acreedor del deudor:

- **COOPERATIVA JURISCOOP**, fue notificada a los correos electrónicos: servicioalcliente@cooperativajuriscoop.com.co (Cfr. Fol. 96 del Archivo 03° del Expediente Digital) y notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co (Cfr. Fol. 99 del Archivo 03° del Expediente Digital), no obstante, su dirección para notificaciones judiciales inscritas ante Cámara de Comercio era: notificacionesjuriscoop@juriscoop.com.co.

Inclusive, la deficiencia en la diligencia de notificación del acreedor del deudor conlleva a que, en las audiencias del 30 de mayo de 2023, 14 de junio de 2023 y 06 de julio de 2023, tales acreedores no asistieron (Cfr. Fol.190° del Archivo 03° del Expediente Digital):

JURISCOOP	NO ASISTE	servicioalcliente@cooperativajuriscoop.com.co
------------------	-----------	--

Bajo este orden de ideas, el Juzgado advierte que el vicio procesal causado por parte del Centro de Conciliación es evidente, y requiere entonces que de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se abstenga de dar apertura al trámite Liquidatorio, y se tenga que decretar la nulidad de la audiencia de negociación de deudas celebrada el pasado 18 de agosto del presente año, junto con el auto que declara el fracaso de la negociación de deudas del deudor **DIEGO ARMANDO LOZANO OSPINO**, emitido en la misma fecha, para que el Operador de la

Negociación se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso, esto en aras de proteger los derechos fundamentales de los acreedores, pues los mismos deben de conocer la existencia de la solicitud de negociación de deudas y hacer parte del mismo si a bien lo tienen.

Corolario, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO "CORPORATIVOS"** para que se sirva rehacer el Trámite de Negociación de Deudas dentro de los términos anteriormente indicados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

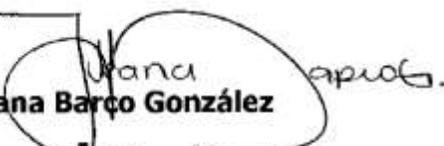
PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas del señor **DIEGO ARMANDO LOZANO OSPINO** adelantado bajo el radicado N°2023-00129 ante **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO "CORPORATIVOS"** desde la audiencia de negociación de deudas del pasado 18 de agosto de 2023, junto con el auto que declara el fracaso de la negociación de deudas del deudor, emitido en la misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Operador de la Negociación que se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto procédase mediante la Secretaría del Despacho con la remisión del Expediente Digital ante el Centro de Conciliación de origen.

Yp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _2 oct 2023___, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbeb0e1c516e1a8898b3061888dbc35f1166a3373ce8e36211360ee354cf899**

Documento generado en 29/09/2023 12:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>